## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

## Sentencia SP-0029-2024

Radicación 66001310300220220012501 (2429)
Asunto Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Demandante Mario Alberto Restrepo Zapata Coadyuvante Cotty Morales Caamaño¹

Demandada Oftalmología de Alta Tecnología S.A.S., propietaria de Clínica

O.A.T.

Tema Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio.

Exigencia de las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005 cuando el particular presta un servicio público. Prueba de

cumplimiento

Acta número No. 93 del 04/03/2024 Mag. Ponente Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la sentencia proferida el **13/12/2022** dentro de la acción de la referencia.

## **Antecedentes**

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal "j" del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia,

 $<sup>^{\</sup>scriptscriptstyle 1}$  Archivo 22 solicitud. Archivo 27 Admite coadyuvancia. Cuaderno primera instancia.

solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que la sociedad demandada, como propietaria de "Clínica OAT" ubicada en la calle 6 #17-55 edificio icono piso 2 de la ciudad de Pereira, no cuenta con convenio con entidad idónea (sic) certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 20052.

2-. Admitida la demanda el 24/02/2022<sup>3</sup>, se notificó al demandado. Este admitió la inexistencia de convenio en los términos del artículo 8 de la Ley 982 de 2005, y anunció el ofrecimiento de alternativas en la audiencia de pacto de cumplimiento.4

3-. Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negó lo pretendido<sup>5</sup>. Se concluyó que la accionada ha cumplido con el deber de un guía interprete y/o ayudas y/o herramientas que faciliten la inclusión de las personas sordas y sordociegas, sujetos incluidos en dicha normatividad, artículo 85 de la Ley 982 de 2005, así:

- Orden de prestación de servicios del curso de lengua de señas, de la Fundación Universitaria Comfamiliar Risaralda a la sociedad OAT S.A.S. También, se allegaron documentos que certifican la asistencia y aprobación de ocho integrantes del personal de OAT S.A.S al curso de lengua de señas.

- Cotización de servicios guía- interpretación para personas sordo ciegas con la Asociación Colombiana de Sordociegos SURCOE, donde es

Archivo 03 ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo 05 Ibid. Archivos o8 ibid.

Archivo 37 Ibid.

posible evidenciar que se presta servicio de guía interprete por evento o cita previa.

- conversaciones y cotización de prestación de servicios de intérprete con la Federación nacional de sordos, FENASCOL.

Lo anterior lo corroboró con las declaraciones recaudadas.

## Recurso de apelación<sup>6</sup>

Los reparos del accionante gravitan en torno a que la demandada no probó que no vulnerara derecho colectivo alguno, no se probó la aplicación de las acciones afirmativas reclamadas y, lo poco que se hizo por la accionada fue posterior a la demanda, y no en forma voluntaria.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia. La parte no apelante tampoco se pronunció.

## **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

En materia de legitimación en la causa no existe controversia. Se remite la Sala a las consideraciones contenidas en el numeral 5º de la sentencia apelada. Siendo la accionada un particular que presta el servicio público de salud<sup>7</sup>, es claro que está llamada por pasiva a soportar las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivos 38, 39 y 41 cuaderno principal

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivos 13 y 14 de segunda instancia. Como prueba de oficio se obtuvo la constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud de la accionada, quien está habilitada para prestar, entre otros, los siguientes: Cirugía general, cirugía maxilofacial, cirugía oftalmológica, cirugía otorrinolaringología, ciguria oral, cirugía plástica y estética.

pretensiones de la demanda.

**2.-** El **problema jurídico** que corresponde resolver se formula de la siguiente manera: ¿el extremo pasivo, en su condición de prestador del servicio público de la salud, acreditó el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005?

La respuesta que se anticipa en esta oportunidad es positiva, al encontrase adecuado el ejercicio de valoración probatoria realizada en primera instancia. Por eso, la decisión será confirmada.

Como el tema se reduce a ello, pues de entrada no se desconoció por la demandada su deber constitucional de dar cumplimiento a las acciones afirmativas reclamadas en la demanda, a ese preciso tópico reduce la Sala su análisis.

- **3.-** Las pruebas que se fueron aportando a lo largo del trámite permitieron demostrar que, si bien es cierto al momento de presentarse la demanda no existía ninguna acción realizada por la demandada, para cuando se profirió sentencia ya:
- Capacitó a ocho de sus servidores (Jessica Henao Casallán, Jorge Humberto García Arango, Leiza Yurieth Mejía Mosqueda, Leticia Martínez Mejía, María Alejandra Trujillo Gallo, Aura Daniela Guarín Arias, Diana Patricia Tapasco Trejos y Jennifer Ximena Riascos Ortiz) en la Lengua de Señas Colombiana (LSC). El curso fue dictado por dictado por la Fundación Universitaria Comfamiliar Risaralda, y los certificados de aprobación se expidieron el 16 de agosto de 2022. En el archivo 29 de primera instancia, a partir de la página 10, obra la prueba documental.

Según explicaron en sus declaraciones<sup>8</sup> juradas David Salazar Ramírez,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Estas declaraciones se encuentran en la carpeta de segunda instancia, sub carpeta C01Principal, archivo 52.

representante legal de la demandada, y Verónica Chaparro de la Hoz<sup>9</sup>, optómetra y Líder Asistencial de la Clínica OAT, la selección de los capacitados se hizo de manera estratégica de acuerdo a la ruta de atención, garantizando que en cada momento, desde que se llega a la clínica, existe alguien capacitado para realizar la atención inicial en LSC.

- Explicó David Salazar Ramírez, representante legal de la demandada, que se hicieron los acercamientos y ya se cuenta con la ruta para solicitar el soporte en caso de que se requiera, con dos (2) instituciones, así:
  - FENASCOL para obtener apoyo para intérpretes, y
  - SURCOE, para pacientes con sordo ceguera (minuto 26)

En ello lo acompañó la declaración de la mencionada profesional optómetra Verónica, quien corroboró que conoce del tema por reuniones mensuales que se hacen en la clínica, comité en el que se socializó que se realizaron "contraprestaciones por así decirlo con dos proveedores que nos darían asistencia técnica en caso tal de tener algún paciente con alguna de estas discapacidades". En ese momento, dijo, se documenta la ruta para que, desde el momento del agendamiento de la cita se pueda identificar a esta población y activar toda la ruta que da el "contraprestador".

- Ya de antes, desde el inicio de la audiencia de pacto de cumplimiento¹o, la parte accionada había ilustrado al juzgado sobre las gestiones que estaba realizando para contratar los servicios reclamados. En efecto, De la Asociación Colombiana de Sordociegos - SURCOE, recibió cotización, advirtiendo que esa organización no oferta la celebración de un convenio, sino que presta sus servicios previa solicitud de la compañía, de acuerdo con el "*Procedimiento solicitud del servicio*" establecido en la cotización" – página 7 a 10 -

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Minuto 31:26

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Archivo 25 cuaderno uno.

#### Procedimiento solicitud del servicio

Dicha solicitud deberá ser formulada por la persona encargada por parte de la entidad, contactando al coordinador del servicio de la Asociación Colombiana de Sordociegos SURCOE, para el día asignado mínimo con dos días de anterioridad por vía telefónica o al correo administracion@surcoe.org especificando:

- · Nombre de los usuarios
- · Cantidad de usuarios
- Sistema comunicativo que emplea la persona Sordociega (no alfabético alfabético)
- Dirección, fecha, hora de inicio y finalización del servicio.
- Disposiciones físicas del lugar (iluminación artificial o natural, espacios internos o al aire libre)
- Cantidad de guías intérpretes (se necesitan dos guías intérpretes por persona sordociega, se realizan relevos cada 30 minutos)

Se anunció de igual modo, que se celebraría convenio con FENASCOL – Federación Nacional de sordos de Colombia –, 15 días después de la audiencia de pacto. Al respecto, en memorial posterior (archivo 29 – páginas 52 a 54 –) se aportó correspondencia cruzada con FENASCOL, sobre cotización de servicios de intérprete. Allí se le explicaron "las condiciones en la prestación del servicio de intérpretes por hora o por demanda bajo servicio ocasional. Es importante que la entidad realice la solicitud con al menos 48 horas de anticipación al correo interpretación@fenascol.org.co, dado que ustedes no lo realizarán bajo la modalidad bolsa presupuestal, el servicio debe ser cancelado previamente con el fin de poder contar con la disponibilidad del intérprete en el lugar y hora acordada que disponga la Entidad."

4.- En el anterior orden de cosas, no encuentra eco en esta Sala lo postura del accionado cuando afirma que no se demostró la existencia de las medidas afirmativas, o que fue poco lo que se hizo, pues además de capacitar a 8 empleados en LSC, se gestionaron las rutas para atención eventual u ocasional a través de los servicios de intérprete y de guía intérprete, con entidades idóneas en la materia, de acuerdo con su objeto social, como FENASCOL (Federación Nacional de Sordos de Colombia<sup>11</sup>) y SURCOE (de acuerdo con la cotización ofrecida, su objeto es prestar el servicio de Guía-Interpretación según corresponda en concordancia con las necesidades específicas de la población beneficiada por la entidad, que propendan por su plena y efectiva participación y

\_

<sup>11</sup> https://fenascol.org.co/

acceso), mediante solicitud previa a cargo de la accionada.

Tampoco es suficiente para revocar el fallo apelado sostener que la

demandada no demostró que no vulnera derechos colectivos, cuando era

al accionante a quien le correspondía, conforme a la carga establecida en

el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, acreditar la amenaza o vulneración.

Finalmente, que la ejecución de las acciones afirmativas haya sido

posterior a la presentación de la demanda nada le resta de fortaleza a la

providencia impugnada, pues lo cierto es que todo se hizo antes de la

sentencia de primer grado, sin que pueda afirmarse que medió orden

judicial, provisional o definitiva, para hacerlo de ese modo.

5.- Colofón de lo expuesto, la sentencia impugnada será confirmada, sin

costas en segunda instancia pues no se observa temeridad o mala fe en

el actor popular.

**6.- Ítem final:** Ante la demora evidenciada en la secretaría del juzgado

de primera instancia, para remitir el expediente al trámite del recurso de

apelación, se pondrá el hecho en conocimiento de la Comisión Seccional

de Disciplina Judicial, para que determine si existe mérito para iniciar la

actuación de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

**Primero:** Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya

señaladas.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

7

**Tercero**: Ofíciese por secretaría, en los términos del numeral 6º de las consideraciones de esta sentencia

Cuarto: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

## Notifiquese y cúmplase

Los Magistrados,

### CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

## **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

## EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 05-03-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas Magistrado Sala 002 Civil Familia Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

# Duberney Grisales Herrera Magistrado Sala 001 Civil Familia Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02edf26fab0cc111a26f633589c445b655e480de03267ef6cb2a02720a16eea1

Documento generado en 04/03/2024 10:21:03 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica